



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Durante los últimos años, nuestra sociedad ha vivido un importante proceso de cambio, que ha influido especialmente, en las relaciones familiares.

El masivo ingreso de la mujer al mercado de trabajo y por consiguiente, el cambio de los roles de la pareja, tanto en el ámbito social como en el hogareño, resulta una realidad que no podemos desconocer.

Es indudable que la mujer ha obtenido importantes logros en su constante lucha por la igualdad social, laboral, jurídica y política, y que con sus ingresos contribuye -en muchos casos-, al sostenimiento de su familia, por lo que dicha situación derivó en la necesidad de que el varón, también participe en las tareas de crianza de sus hijos.

Analizando la jurisprudencia y doctrina en materia de régimen de tenencia de hijos menores de edad, podemos observar que nuestra legislación debería incluir una nueva opción a los fines de otorgar al juez la posibilidad de acordar la tenencia compartida de los hijos de padres divorciados o separados judicialmente o de hecho, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Dicha opción debería dejarse librada al criterio del Juez, quien en todas las causas, deberá velar por el superior interés del menor en el proceso, teniendo presente las circunstancias que rodean cada caso en particular.

La realidad nos indica que, en reiterados casos, los padres divorciados llevan adelante -de hecho- este régimen de tenencia compartida, en pos del creciente compromiso que ambos cónyuges demuestran con las necesidades afectivas y materiales de sus hijos.

Asimismo, existe una importante demanda de homologación de acuerdos en este sentido, presentados oportunamente por padres que han cesado en la convivencia, las cuales, en muchos casos, han sido desestimadas judicialmente, en virtud del vacío legal que este proyecto intenta subsanar.

Así, autorizada doctrina ha señalado que la rigidez en el mantenimiento de la tenencia unipersonal restringe la aplicación de la idea de que, para la formación del menor, resulta necesaria una real y profunda vinculación con ambos padres, aunque la implementación de la tenencia compartida, requiere profundizar mecanismos educativos y procesos de adaptación que plantea la interacción paterno -filiar después del divorcio. (Grosman Cecilia P. "La tenencia compartida después del divorcio. Nuevas Tendencias en la Materia, LL 1984 -B-806).



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Cabe mencionar como antecedentes, el trabajo realizado por la Asociación de Nuevos Padres (ANUPA), organización no gubernamental, cuyo objetivo, entre otros, es precisamente lograr que se reconozca el derecho a mantener un vínculo constante, intenso y equitativo de ambos progenitores con sus hijos, y promover la comunicación paterno-filiar, luego de la eventual separación de sus padres.

Esta O.N.G. considera que: "Compartir la tenencia de los hijos luego del divorcio es como mantener viva a la familia en lo referente a las redes intervinculares de resguardo que ella aporta a los niños. Implica madurez por parte de los padres al separar la conyugalidad de la parentalidad. Conlleva beneficios para los hijos, madres y padres luego del divorcio".

Que así, como ventajas que presenta el instituto de la tenencia compartida, podemos citar la mayor cooperación y mejor comunicación que se genera entre los padres, la convivencia igualitaria de los hijos con cada uno de ellos, determina que ninguno de los progenitores, se considere marginado y alejado de sus hijos, entre otras.

Además, la idoneidad en la crianza, al compartir la tenencia, no es discutida, sino reconocida como de suma utilidad en ejercicio del rol de progenitor.

Por otra parte, la circunstancia de que ambos padres tomen a cargo la manutención en forma activa, determina que se concienticen aún más de las necesidades de los niños.

Las modificaciones al Código Civil propuestas son:

"Artículo 206.- Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges, podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad. Los hijos menores de tres (3) años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el Juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

"Artículo 206 Bis.- A pedido de ambos padres, de uno de ellos, o de oficio, el Juez podrá otorgar la tenencia compartida de los hijos de ambos progenitores. Este criterio será extendido a los efectos del otorgamiento de la guarda provisoria a que se refiere el artículo 231. La tenencia compartida importará el ejercicio compartido de la patria potestad. Aún en el caso de otorgarse la tenencia a uno de los progenitores, el Juez de oficio o a pedido de parte, podrá disponer el ejercicio compartido de la patria potestad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 206 Ter.- Para todos los efectos previstos en este Código y en especial en los artículos 206 y 206 bis, el Juez deberá siempre tener en cuenta el superior interés del niño. Se considerará como de interés primordial del niño el mantener contacto directo con ambos padres a modo regular, salvo causas graves que aconsejaren lo contrario. A tal fin, se priorizará en el otorgamiento de la tenencia al progenitor que mejor asegure el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor".

Por ello:

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Rubén D. Giménez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

Artículo 1°.- A los representantes de la Provincia de Río Negro en la Cámara de Diputados de la Nación y Cámara de Senadores de la Nación, que vería con agrado la modificación del artículo 206 del Código Civil, y la incorporación de los artículos 206 bis y 206 ter, a los efectos de prever el instituto de la tenencia compartida de hijos menores, como asimismo, el ejercicio compartido de la patria potestad, por parte de ambos padres, en los casos en que concurran determinadas circunstancias en procura del superior interés del niño.

Artículo 2°.- De forma.